



ALCANCE N°193 A LA GACETA N°163

Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 30 de agosto del 2019

18 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
ACUERDOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 142 Y 187 DEL CÓDIGO PENAL, DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

Expediente N° 21.543

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La encuesta publicada del INEC del primer trimestre del 2019, nos muestra que tenemos en nuestro país 792,503 adultos mayores, lo que representa, aproximadamente, un 15,18% de la población total de nuestro país.

En el artículo 16 de la Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley N°7935 del 25 de octubre de 1999 y sus reformas, se establece una obligación moral y legal para los descendientes de una persona adulta mayor referida a la necesidad de integrar y mantener incluidas a las personas de la tercera edad dentro del núcleo familiar, tal y como se expresa a continuación:

“ARTÍCULO 16.- Integración al núcleo familiar.

En la medida de lo posible, las personas adultas mayores deben permanecer integradas a su núcleo familiar y su comunidad, participando activamente en la formulación y ejecución de las políticas que afecten directamente su bienestar. Además, deben tener la oportunidad de prestar servicios a la comunidad, en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.”

La consideración como premisa básica de que el abandono material y moral de las personas adultas mayores en situación de pobreza o discapacidad, por parte de sus familiares y, muy especialmente, sus descendientes directos, constituye una forma de violencia que afecta no solo a la persona que la sufre sino también a la colectividad y al interés público.

Dentro del apartado de sanciones penales establecidas dentro del Capítulo 2 del Título V: Procedimientos y Sanciones, se hizo una muy breve tipificación de delitos referidos a los tipos de agresión física, psicológica, sexual y patrimonial pero no se incluyeron tipos penales referidos a la figura del incumplimiento de deberes asistenciales en perjuicio de los adultos mayores.

No tenemos que sentirnos ajenos a esta situación (abandono de los adultos mayores), que se ha venido arraigando en nuestras sociedades pensando como si

nunca fuéramos a llegar a la tercera edad o pensando que no nos afecta y por eso no nos interesa.

El siguiente cuadro muestra los datos de población mayor de 60 años por sexo:

Cuadro 1				
Costa Rica: Población de 60 años y más^{1/}				
Por grupos de edad				
Según sexo y tamaño del hogar				
Julio 2018				
Sexo y tamaño del hogar	Total	Grupos de edad		
		60 a 64	65 a 74	75 y más
Ambos sexos	792 503	247 406	331 665	213 432
Unipersonal	103 190	24 928	44 991	33 271
De 2 a 4 personas	570 797	179 738	237 025	154 034
De 5 o más	118 516	42 740	49 649	26 127
Hombre	361 989	115 038	148 264	98 687
Unipersonal	41 269	11 684	17 573	12 012
De 2 a 4 personas	265 352	83 258	108 070	74 024
De 5 o más	55 368	20 096	22 621	12 651
Mujer	430 514	132 368	183 401	114 745
Unipersonal	61 921	13 244	27 418	21 259
De 2 a 4 personas	305 445	96 480	128 955	80 010
De 5 o más	63 148	22 644	27 028	13 476

^{1/}Excluye servicio doméstico y pensionistas.

Fuente: INEC-Costa Rica. Encuesta Nacional de Hogares, 2018.

La Asociación Gerontológica Costarricense (Ageco) ha atendido dificultades frecuentes que enfrentan los adultos mayores, como problemas de salud, que en el 2018 representaron un 17% de los casos; violencia física, psicológica y sexual, cuyas consultas constituyeron un 12% de los 874 asuntos atendidos; y en tercer lugar, violencia patrimonial, con un 11%.

A nivel institucional y como principal obligada legal estatal, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) ha dado la voz de alerta al país sobre la difícil situación financiera que no le permite atender a toda la población adulta mayor abandonada. Entre el 2016 y el mes de agosto del 2018, existían 678 personas de la tercera edad en condición de abandono y situación de calle, los cuales se han ido ubicando en instituciones de bien social, pero aún existe un porcentaje de estas que está en lista de espera.

El principal fundamento normativo de la presente iniciativa de ley radica en el compromiso asumido por el Estado Costarricense mediante la aprobación de la

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, Ley 9394, del 08 de setiembre del 2016, que en su artículo 9, inciso a), en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) **Adoptar medidas legislativas**, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, **sancionar** y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.
- b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.
- c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.
- d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica,

lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.”

Entonces, a manera de síntesis, lo que se pretende mediante estas reformas al Código Penal es dar cumplimiento al compromiso internacional asumido como Estado y otorgar así una herramienta penal para, al menos, sancionar una problemática social que está, directamente, relacionada con la falta de educación, la influencia negativa de otras culturas y el decaimiento de los valores familiares.

Los vacíos normativos se ven reflejados de la siguiente manera:

1- La falta de tipificación penal del “abandono” de personas adultas mayores así como del “incumplimiento de deberes de asistencia” en relación con los adultos mayores.

Por esas razones, someto a consideración de las señoras Diputadas y los señores Diputados la presente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 142 Y 187 DEL CÓDIGO PENAL,
DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTICULO PRIMERO- Modifíquese el artículo 142 ubicado dentro de la Sección VII: Abandono de personas, Capítulo: del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante diga:

Artículo 142- Abandono de personas con discapacidad, adultos mayores y casos de agravación

El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma, y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

Igual pena se impondrá a quien pusiere en grave peligro la salud, la vida o la integridad física, psíquica o moral, de una persona adulta mayor, mediante una acción deliberada o no.

En ambos supuestos, la pena será de prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.

ARTÍCULO SEGUNDO- Modifíquese el artículo 187 ubicado dentro de la Sección IV: "Incumplimiento de deberes familiares", del Título: IV: "Delitos contra la familia", del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante diga:

Artículo 187- Incumplimiento de deberes de asistencia.

El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. Igual pena se aplicará al cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge, **así como a aquellos descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en relación con sus ascendientes adultos mayores, cuando descuidaren los deberes asistenciales de cuidado, protección y manutención de estos, de manera que se encuentren en situación de abandono material, psíquico o moral.**

En los casos comprendidos en este artículo y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos, y diere seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

Rige a partir de su publicación.

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Aracelly Salas Eduarte

Catalina Montero Gómez

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

María José Corrales Chacón

Diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 159528.—(IN2019373451).

PROYECTO DE LEY

MORATORIA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO (IVA) A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS).

Expediente N° 21.552

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Sobre las ASADAS

Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS) cumplen un papel de importancia central en nuestro país. Casi 1500 Asociaciones, impulsadas con el esfuerzo de más de 10 mil personas ciudadanas que realizan una labor voluntaria, atienden el abastecimiento de agua de casi una tercera parte de la población de Costa Rica.

El impacto positivo de las ASADAS es múltiple: reduce costos administrativos en la gestión de los acueductos, genera dinámicas de identidad comunal y pone en práctica y fortalece la democracia participativa. Así lo destaca Informe Final sobre el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de la Información sobre el Recurso Hídrico por medio de la Consolidación del Sistema de Información de Gestión de ASADAS y combate al agua no contabilizada en los Cantones de San Carlos y Sarapiquí, desarrollado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), la Fundación CRUSA y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD):

“Este modelo de gestión comunitaria del abastecimiento de agua para consumo intradomiciliar, que inicialmente estaba dirigido a población de áreas rurales, hoy día cubre igualmente zonas semi-rurales y hasta urbanas. El modelo ha permitido la operación en costos relativamente bajos y ha generado un gran sentido de pertenencia por parte de la comunidad. En este sentido, las ASADAS representan un ejemplo genuino de democracia participativa única, en la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, y en la gestión del recurso hídrico. Este modelo de gestión resulta determinante en la posibilidad de garantizar la salud de la

población y, por ende, el bienestar social, económico y ambiental de la población costarricense.”¹

El papel que cumplen las ASADAS es vital en el desarrollo de las comunidades, por lo que resulta evidente la necesidad de proteger su funcionamiento, permitiendo que, ante cambios en el marco jurídico, que afectan la gestión que miles de personas voluntarias desarrollan en este tipo de Asociaciones, modificaciones administrativas complejas requieren para su puesta en marcha de tiempos que les brinden la posibilidad de hacerlos efectivos.

En ese sentido las ASADAS deben contar con el tiempo necesario para asumir los cambios que se establecen a partir de nueva normativa y adaptarse a ellos sin desmejorar el servicio hacia la población.

II. Sobre las implicaciones del IVA sobre las ASADAS

La aprobación del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) mediante el Título I de la Ley N.º 9635, *Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, de 3 de diciembre de 2018, tiene un efecto significativo para el funcionamiento de las ASADAS.

Lo anterior en razón de que nuevo tributo del impuesto al valor agregado (IVA) grava la venta o entrega de agua, disponiendo que para el caso de la venta de agua residencial se exonera del tributo cuando el consumo sea igual o menor a 30 metros cúbicos mensuales (inciso 12, Artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado).

La Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado introduce el impuesto sobre la venta de agua, y define como contribuyentes del mismo a *“las personas físicas, jurídicas, las entidades públicas o privadas que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción, la distribución, la comercialización o la venta de bienes o prestación de servicios”*, por lo que la nueva ley establece la obligación a las ASADAS de cobrar el IVA sobre el servicio público de abastecimiento de agua en las comunidades.

El Transitorio XIII de la Ley N.º 9635 señala la necesidad de que las ASADAS modifiquen los sistemas informáticos para habilitar el cobro del impuesto al valor agregado, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de la Ley 9635. No obstante, el plazo para que las ASADAS realizaran los ajustes necesarios fue significativamente reducido, pues debe considerarse que el Poder Ejecutivo publicó el respectivo “Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado” hasta el día 11 de junio del 2019 (Decreto Ejecutivo N.º 41779, publicado en Alcance N.º

¹ PNUD, Informe Final sobre el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de la Información sobre el Recurso Hídrico por medio de la Consolidación del Sistema de Información de Gestión de ASADAS y combate al agua no contabilizada en los Cantones de San Carlos y Sarapiquí. 2017. Pp. 12

129 del Diario Oficial La Gaceta), a tan solo tres semanas de la entrada en vigencia del Título I de la Ley 9635.

La Confederación Nacional de Federaciones, Ligas y Uniones de Acueductos Comunales de Costa Rica (CONAFLU), han externado a nombre de las ASADAS, su preocupación profunda por la aplicación del IVA sobre las Asociaciones, señalando, mediante oficio dirigido al Presidente de la República con fecha 28 de junio de 2019, que *“el apoyo del Ministerio de Hacienda ha sido poco oportuno en cuanto a apertura y orientación para la aplicación de este nuevo régimen tributario [...]”* pues *“[...] hay diversos aspectos que no se han aclarado y quedan vacíos importantes a nivel informativo que crean confusión entre los y las gestoras comunales [...]”*.

En razón de lo anterior, la supracitada Confederación, CONAFLU, solicita ante el Presidente de la República que se otorgue una prórroga a las ASADAS para la implementación del IVA sobre el servicio que ofrecen.

De la misma forma la Federación de Acueductos de la Zona de Protección El Chayote (FEDAPRO), mediante oficio FEDAPRO-004-2019 me han comunicado que *“[i]nicialmente Hacienda informó que únicamente estaban gravados los servicios comerciales (EMPREGO) y los servicios que tuvieran un consumo mayor a los 30 metros cúbicos mensual, grabando la totalidad del consumo.*

Sin embargo, proveedores de sistema de facturación, con base en sus propias consultas y aclaraciones solicitadas a la Dirección de Hacienda, desarrollaron formatos de factura que gravan con el IVA la tarifa base, el rubro de hidrantes y el consumo, entre otras cosas. // En oficio DGT-1068-2019 con fecha 3 de julio del 2019 dirigido a la Subgerente General del AyA, el Director General de Hacienda, posterior a la entrada en vigencia del IVA emite una aclaración sobre el cobro de los rubros relacionados con el servicio de abastecimiento de agua, este oficio contradice las directrices previas y deja con una gran incertidumbre a las ASADAS en cuanto a cómo deben entonces proceder con el cobro del IVA.”

En ese sentido, esa Federación (FEDAPRO) expresa múltiples dudas referentes a los servicios que quedarían gravados con el IVA, dentro de las que se citan sobre la aplicación del tributo: a) tarifa de protección de recursos hídrico, b) tarifa de suspensión de servicio de agua por morosidad y posterior reconexión; c) cobro por instalación de nuevo servicio o hidrómetro; d) aportes voluntarios que ASADAS implementan para desarrollar proyectos específicos; e) cargo fijo (tarifa base); f) rubro de hidrantes; g) rubro de interés moratorio del 2% mensual.

En consecuencia de la incertidumbre generada, FEDAPRO concluye indicando que *“[e]n vista de que a la fecha que se entrega este escrito no hay claridad sobre los aspectos mencionados arriba, como presentantes de ASADAS requerimos que se solicite a la Dirección General de Hacienda o a la autoridad competente que apruebe una prórroga de al menos seis meses en la recaudación del IVA, para que todas las ASADAS puedan tener claridad de cómo se va realizar la recaudación de este*

impuesto, cuales rubros quedan grabados, los proveedores de factura electrónica puedan realizar los ajustes en sus sistemas y qué disposición se va tomar con respecto a las facturas ya cobradas o prontas a crearse con rubros que aún la Dirección General de Hacienda no está clara si se deben gravar o no”.

III. Resumen del proyecto de ley

Las problemáticas que ponen en riesgo el buen servicio de las ASADAS, por efecto de la implementación del IVA, son producto de la falta de orientación oportuna, poca claridad y consistencia en las regulaciones emitidas por la Administración Tributaria en el proceso previo a la entrada en vigencia de tributo, tal y como lo expresan las organizaciones representantes de las afectadas.

La presente iniciativa tiene como fundamento, la necesidad de proteger el buen funcionamiento de las ASADAS en razón del interés público de las funciones que cumplen para el progreso de las comunidades por ellas atendidas, para estos efectos se plantea otorgar a las ASADAS una moratoria, por un tiempo razonable, respecto a las obligaciones que les impone la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado regulado en el Título I de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

Lo anterior tendría como consecuencia, el que las ASADAS contarán con un plazo que les permita ajustar o adaptar su funcionamiento a las nuevas regulaciones y funciones que deben cumplir, sin afectar el servicio público que prestan.

Considerando lo expuesto, y con el objetivo de proteger la gestión de las ASADAS, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MORATORIA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE
EL VALOR AGREGADO (IVA) A LAS ASOCIACIONES
ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS).**

ARTÍCULO ÚNICO- Moratoria para la aplicación del IVA a las ASADAS

Se decreta una moratoria en las obligaciones nuevas que impone a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales el

Impuesto sobre el Valor Agregado regulado en el Título I de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

La moratoria será por 9 meses improrrogables, contados a partir de la entrada en vigencia del Título I de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

Durante el plazo de esta moratoria las ASADAS deberán implementar las medidas necesarias para modificar los sistemas informáticos que permitan el cobro del impuesto al valor agregado. Además, dentro del plazo de esta moratoria, la ARESEP deberá realizar los ajustes necesarios en las metodologías tarifarias y otros instrumentos utilizados para la fijación tarifaria de los servicios públicos que prestan las Asadas, a fin de incorporar las reformas legales contenidas en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Pablo Heriberto Abarca Mora

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Floria María Segreda Sagot

Paola Alexandra Valladares Rosado

Luis Ramón Carranza Cascante

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 159529.—(IN2019373452).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS DE LA LEY N.º 7798 “CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD”, DE 29 DE MAYO DE 1998, Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA INTERVENCIÓN DE RUTAS CANTONALES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VIABILIDAD

Expediente N.º 21.553

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el artículo 1 de la Ley N.º 7798 “Ley de Creación del Consejo Nacional de Viabilidad”, se le otorga la potestad, a esta institución, de regular la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional. Lo que le permite actuar a derecho sobre las necesidades en infraestructura vial que presenten las rutas nacionales.

En algunas ocasiones, el Conavi ejecuta proyectos en sus rutas nacionales que generan impacto en la infraestructura vial existente en rutas cantonales; sin embargo, el marco legal existente restringe al Conavi actuar ante dichos eventos, aunque resulte completamente necesario y evidente la intervención requerida por parte de esta institución, siendo la responsable directa de tales hechos.

Desde dicha perspectiva, surge la necesidad de reformar el marco legal existente con el fin de darle la potestad legal al Conavi para realizar las medidas de mitigación o el plan de tratamiento requerido cuando el riesgo detectado llegue a materializarse. Más específicamente, cuando rutas cantonales se vean afectadas por la ejecución de proyectos en rutas nacionales.

El tipo de intervenciones pueden variar, desde llevar a cabo actividades de conservación vial, y mantenimiento, hasta llevar algún tipo de construcción para lograr la funcionalidad del proyecto vial.

Con ocasión del análisis de la “Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades” mediante el dictamen N.º OJ-55-2011, de fecha 08 de setiembre de 2011, la Procuraduría General de la República analizó y concluyó lo siguiente:

“... efectivamente, debe señalarse que ha sido reconocido que, a pesar de que la Red Vial Cantonal es administrada por las Municipalidades, el

Ministerio de Obras Públicas y Transportes todavía ejerce importantes competencias en materia de planificación, clasificación, desarrollo y conservación de dicha Red. Al respecto, conviene mencionar el dictamen de este Órgano Superior Consultivo C-143-2010 de 19 de julio de 2010:

“Esta particularidad hace que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tenga injerencia también en parte de los procesos de planificación, clasificación, desarrollo y conservación de la Red vial cantonal. A manera de ejemplo, el artículo 17 del Reglamento sobre el Manejo, Normalización y Responsabilidad para la Inversión Pública en la Red Vial Cantonal, Decreto No. 34624-MOPT de 27 de marzo del 2008, señala: “Artículo 17.- Competencia del MOPT en la red vial. En particular el MOPT se encargará de: a) ..., d) Velar porque las redes viales, nacional y cantonal del país, se desarrollen en forma complementaria, independientemente de los límites político administrativos cantonales o provinciales. f) Emitir, mediante la División de Obras Públicas, las normas, procedimientos y recomendaciones técnicas que rigen la infraestructura vial del país, que garanticen la calidad del servicio, seguridad y estándares acordes con la naturaleza de las vías y las condiciones locales. Esta documentación técnica debe ser comunicada por esta División a las municipalidades y a otros interesados. g) Regular y estandarizar a nivel nacional, mediante la Dirección de Planificación Sectorial, el levantamiento de información y censos sobre la red vial, así como los procedimientos, requisitos e inscripción de los caminos públicos. h) Mantener, mediante la Dirección de Planificación Sectorial, una base de datos actualizada sobre los inventarios de la red vial, con base en los inventarios de la Red Vial Cantonal. Asimismo, la Dirección de Planificación Sectorial integrará los inventarios realizados por el CONAVI en la Red Vial Nacional, de manera que su manejo permita la obtención de información y estadísticas relevantes para proyectos y evaluaciones de interés cantonal o nacional”. (El subrayado es nuestro)

Tomando en consideración el Dictamen N.º C-232-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, la Procuraduría General de la República enmarca nuevamente parte de las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en las que puede, de una manera u otra, afectar las rutas de la red vial cantonal, léase:

“(...) De otro lado, debe notarse que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N.º 8757, reformado por la Ley N.º 8845, como parte de su competencia para ejecutar los préstamos individuales, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene también atribuciones para ejecutar las operaciones individuales de la red vial cantonal..., Debe advertirse que la misma norma, establece expresamente que participar en el programa, cada municipalidad deberá firmar un convenio de participación con el Ministerio de Obras Públicas, en el que se definirán las responsabilidades de las partes.”. La alusión anterior, destaca el hecho que el MOPT, tiene sobre sus competencias, participar en convenios con las municipalidades previo acuerdo, con ello ejecutar operaciones individuales en la red vial cantonal;

como así lo establece el artículo. De otro lado, debe notarse que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N.º 8757, reformado por la Ley N.º 8845, como parte de su competencia para ejecutar los préstamos individuales, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene también atribuciones para ejecutar las operaciones individuales de la red vial cantonal. Debe advertirse que la misma norma, establece expresamente que participar en el programa, cada municipalidad deberá firmar un convenio de participación con el Ministerio de Obras Públicas, en el que se definirán las responsabilidades de las partes (...).”

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, más que una autorización, lo que ordena la normativa es una debida coordinación entre el MOPT y la respectiva municipalidad, para adoptar la decisión de integrar una ruta cantonal como parte de la red vial nacional. No obstante, en caso de la negativa de alguna municipalidad, el MOPT puede hacer prevalecer las prerrogativas que le confiere la Ley N.º 8801 “Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades”, para poder intervenir una ruta cantonal pero solo en casos muy calificados, lo que limita la posibilidad de intervención cuando sea necesario.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS DE LA
LEY N.º 7798 “CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD”,
DE 29 DE MAYO DE 1998, Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA
INTERVENCIÓN DE RUTAS CANTONALES POR PARTE
DEL CONSEJO NACIONAL DE VIABILIDAD**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 1 de la Ley N.º 7798 “Creación del Consejo Nacional de Viabilidad”, de 29 de mayo de 1998, y sus reformas, que en adelante dirá:

Artículo 1- La presente ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía, **pares viales** y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Red vial nacional: Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad con sustento en los estudios técnicos respectivos.

Calles de travesía: Conjunto de carreteras públicas nacionales que atraviesan el cuadrante de un área urbana o de calles que unen dos secciones de carretera nacional en el área referida, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Caminos Públicos.

Pares viales: Conjunto de dos vías, separadas entre sí, con sentidos opuestos de circulación vehicular, que permiten la distribución del flujo vehicular entrante y saliente de los centros urbanos; situación que permite darle continuidad física y funcional a una determinada ruta de la red vial nacional.

[...]

ARTÍCULO 2- Adiciónase un artículo 24 bis a la Ley N.º 7798 “Creación del Consejo Nacional de Viabilidad”, de 29 de mayo de 1998, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 24 bis- El Conavi está autorizado a intervenir rutas cantonales únicamente en los siguientes casos:

- a) **En aquellos proyectos que para garantizar su funcionabilidad sea indispensable la intervención de una ruta cantonal.**
- b) **Cuando producto de la ejecución de un proyecto en una ruta nacional, se vean afectadas las condiciones operativas de las rutas cantonales circundantes. En estos casos, el Conavi deberá realizar los trabajos**

preparatorios en la ruta cantonal tendientes a mejorar su capacidad estructural y de funcionamiento; una vez finalizada la ejecución de las obras, se deberá evaluar el estado en que queda la ruta cantonal, y se deberá definir si se requiere una intervención adicional para efectos de restituir la ruta cantonal a las condiciones iniciales previas a la ejecución del proyecto en la red vial nacional.

Las anteriores intervenciones en la red vial cantonal podrán ser autorizadas por el director ejecutivo, y para este tipo de intervenciones, el Conavi deberá elaborar un procedimiento que garantice la eficiencia y la eficacia de esta intervención.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Paola Alexandra Valladares Rosado

Diputadas y diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 159530.—(IN2019373454).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo N° 345-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que confiere el artículo 177 de la Constitución Política; y

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política, el nombramiento del Director de la Oficina de Presupuesto debe ser realizado por el Presidente de la República por un período de seis años.

II.- Que mediante acuerdo número 957-P, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 175 del 12 de setiembre de 2013, se designó a la señora Marjorie Morera González como Directora General de Presupuesto Nacional, hasta el 31 de agosto del 2019.

III.- Que por nota del 06 de setiembre de 2018, la señora Morera González presentó la renuncia a su cargo de Directora General de Presupuesto Nacional, a efectos de acogerse a la jubilación.

IV.- Que mediante el Acuerdo Presidencial N°277-P, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°120 del 27 de junio de 2019, se nombró al señor José Luis Araya Alpízar, cédula de identidad N° 2-0328-0855, como Director General a.i. de Presupuesto Nacional hasta el 31 de agosto de 2019.

ACUERDA:

Artículo 1°—Prorrogar el nombramiento del señor José Luis Araya Alpízar, cédula de identidad N° 2-0328-0855, como Director General a.i. de Presupuesto Nacional hasta el 29 de febrero de 2020.

Artículo 2°—Rige a partir del 01 de setiembre de 2019.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

1 vez.—Solicitud N° 160546.—(IN2019377340).